EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

2015 APR 21 P 3:16

EX PARTE: **ASOCIACIÓN DE PERIODISTAS DE PUERTO RICO**	**MC-2015-056**

MOCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece la Oficina de la Procuradora General y muy respetuosamente **EXPONE, ALEGA Y SOLICITA**:

Mediante Resolución emitida el 17 de abril de 2015, este Honorable Tribunal le requirió a las partes en el caso *Pueblo v. Lutgardo Acevedo López*, expresar su criterio sobre la petición formulada por la Asociación de Periodistas de Puerto Rico y otros grupos periodísticos, a los efectos de que se les autorice transmitir en vivo y tomar fotografías de la vista preliminar señalada para el viernes, 24 de abril de 2015, a las 9:00 a.m. en la Sala 605, presidida por el Hon. Enrique Silva Avilés del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.

De entrada, precisa señalar que el Departamento de Justicia reconoce el encomiable e importante *Programa experimental para el uso de cámaras fotográficas y de equipo audiovisual de difusión por los medios de comunicación en los procesos Judiciales celebrados en las Salas de Recursos Extraordinarios del Centro Judicial de San Juan* que este Honorable Tribunal puso en marcha a partir del año 2013. La apertura de los procedimientos judiciales a la prensa del país abona a la transparencia de los procesos y enriquece la labor de impartir justicia. Indudablemente, dicha apertura encuentra fundamento en las garantías constitucionales de libertad de expresión y libertad de prensa. Es por ello que el Departamento de Justicia no se opone a que se le provea acceso a la prensa y al público a los procedimientos que se celebrarán en el caso de referencia, sujeto a las salvaguardas expuestas por el Ministerio Público ante el foro de instancia en relación a la seguridad de los testigos.

Resaltamos que al emitir su determinación en torno a la petición de trasmisión en vivo de una vista preliminar, este Honorable Tribunal debe tomar en consideración que en el procesamiento criminal concurren varios intereses de primer orden relativos a la protección de la seguridad e integridad de los testigos y víctimas de delito, a quienes

nuestro ordenamiento les garantiza un trato digno y compasivo le provee garantías de confidencialidad para salvaguardar su seguridad e intimidad, y protege contra "hostigamiento, insultos, ataques y abusos a su dignidad . . . honra" y a la de sus familiares y allegados. 25 L.P.R.A. §973(A); *véase además* 25 L.P.R.A. § 972 ("[e]s política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico proveer protección y asistencia a las víctimas y testigos en los procesos judiciales . . .".).

Precisamente, en consideración a dichos deberes, las Fiscales a cargo del caso presentaron ante el foro de instancia una "*Moción en solicitud de celebración de vista en privado*" (**ANEJO I**) con fecha del 13 de abril de 2015. Mediante dicha moción, el Ministerio Público le informa al Tribunal de Primera Instancia que, de acuerdo a la información obtenida y corroborada por el Estado, la vida y seguridad de uno de sus principales testigos -denominado en las denuncias como *Testigo Cooperador*-, así como la de su familia, se encuentra en riesgo de sufrir daño. Se señala que, a consecuencia de su participación en el proceso judicial, el testigo teme por su seguridad, su vida e integridad física, si es reconocido en una vista pública. En consideración a las circunstancias de ese testigo, y a tenor con el deber de protección que recae sobre el Estado, **se han tomado medidas de seguridad extraordinarias para preservar su identidad y seguridad**.

Conforme a lo anterior, en la aludida moción, el Ministerio Público solicita que se celebre una vista de necesidad previo a la vista preliminar, con el fin de colocar al tribunal en posición de conocer las circunstancias particulares que hacen necesario limitar de manera excepcional el acceso a la vista. Como bien se explica en la referida moción, esa limitación solicitada no será más amplia de lo necesario, pues sólo se pretende la exclusión del público durante ese testimonio.[1]

---

[1] Dicha contención se ajusta al derecho vigente, el cual,si bien establece el derecho a un juicio público y a la apertura de otros procedimientos similares al juicio, *Press-Enterprise Co. v. Superior Court*, 478 U.S. 1 (1986), reconoce de igual modo **que existen circunstancias excepcionales** que pueden requerir la exclusión del público en determinadas etapas del procedimiento judicial. Ciertamente, somos conscientes de que el acusado no es el único acreedor del derecho fundamental a un juicio público, ya que la ciudadanía en general y **los miembros de la prensa**, también pueden invocarlo para lograr acceso a los procedimientos judiciales. *Pueblo v. Pepín Cortés*, 173 D.P.R. 968 (2008). No obstante, el derecho del público y de la prensa es más bien un derecho constitucional implícito que encuentra su fundamento en los derechos a la libre expresión, asociación y libertad de prensa, garantizados por la Sección 4 del Artículo II de nuestra Constitución y por la Primera Enmienda de la Constitución federal, así como en el derecho de acceso a la información en manos del Estado; el cual se ha reconocido en nuestra jurisdicción como derivación del derecho a la libertad de expresión. *Pueblo v. Pepín Cortés*, *supra*; *Soto v. Srio de Justicia*, 112 D.P.R. 477 (1982).

En ese sentido, se ha reconocido que "[e]l derecho a un juicio público a favor de la ciudadanía y la prensa **no es absoluto**, pues puede encontrar su límite en intereses gubernamentales apremiantes que

En respuesta a la petición del Ministerio Público, el foro de instancia emitió "*Resolución y Orden*" el 16 de abril de 2015, mediante la cual indicó que la solicitud sería discutida en sala oportunamente (**ANEJO II**). Ello implica que el reclamo del Estado aún está pendiente de adjudicación.

No obstante, la solicitud de la prensa que pende ante la consideración de esta Magna Curia, requiere un análisis separado al que hará el foro primario sobre la petición del Ministerio Público, **puesto que la transmisión en vivo y la toma de fotografías supone un riesgo mayor para el testigo en cuestión**. Y es que, en efecto, de permitirse la transmisión en vivo de la totalidad de la vista preliminar y la toma irrestricta de fotografías, la identidad y **apariencia física del testigo quedará absolutamente descubierta y difundida**. Así, pues, independientemente de la determinación del foro *a quo* en cuanto a la exclusión del público y de la prensa durante ese testimonio, entendemos que el testimonio **no se debe transmitir en vivo ni ser captado en fotos por cámara alguna**. En otras palabras, aun cuando el tribunal determine -de ser el caso- que la vista preliminar debe permanecer abierta al público y a la prensa durante el testimonio señalado, **de ninguna manera se debe permitir la transmisión en vivo de ese testimonio porque el riesgo para el testigo y su familia sería demasiado alto**. Causas inherentes a la naturaleza de una transmisión como esa, colocarían el rostro de un cooperador que está bajo estricta protección de las autoridades en riesgo de ser reconocido inmediatamente.

---

justifiquen la celebración de la vista o parte de ésta en privado". *Pueblo v. Pepín Cortés*, *supra*, a la pág. 982. La propia Regla 23 (c) de las *Reglas de Procedimiento Criminal,* 34 L.P.R.A. Ap. II, así lo reconoce y **permite la exclusión del público** durante la vista preliminar cuando ello es necesario para proteger un interés apremiante. A tales efectos, dispone -entre otras instancias- que "[t]ambién se podrá limitar el acceso a la vista preliminar cuando el magistrado determine, previa solicitud a tales efectos, que tal limitación es **necesaria para proteger cualquier otro interés de naturaleza apremiante y que no existen otras alternativas menos abarcadoras y razonables**". *Id* (énfasis suplido).

Conforme a lo anterior, en *Pepín Cortés* este Alto Foro acogió los parámetros esbozados por el Tribunal Supremo federal en *Waller v. Georgia*, 467 U.S. 39 (1984) y dispuso que: (1) la parte que interese el cierre de la vista deberá exponer un interés apremiante; (2) el cierre no será más amplio que lo necesario para proteger dicho interés; (3) el tribunal deberá considerar alternativas razonables al cierre, y (4) deberá realizar determinaciones adecuadas para sostener el cierre. *Id.* a las págs. 986-987.

Ciertamente, le corresponderá al Ministerio Público probar que se cumplen en este caso los criterios señalados y que, en efecto, dado el peligro al que se expone el *Testigo Cooperador*, la alternativa menos onerosa para proteger el interés apremiante que representa su seguridad y la de su familia, es el cierre parcial de la vista preliminar. El cierre solicitado, reiteramos, se extendería únicamente al momento en el que testifique el *Testigo Cooperador*, de modo que la limitación al acceso del público no será más amplia de lo necesario para proteger el interés en la seguridad del testigo y de su familia. *Pueblo v. Pepín Cortés,* supra, a la pág. 987. Como bien se reconoció en *Pueblo v. Eliecer Díaz I*, 183 D.P.R. 167, 198 (2011), cuando se demuestra que existe un interés apremiante en preservar la seguridad física o emocional del testigo [en ese caso un agente] se puede limitar el acceso a la vista preliminar.

En vista de ello, entendemos preciso que este Honorable Tribunal limite el permiso solicitado por la prensa, de modo que no se permita la transmisión en vivo ni la toma de fotos **mientras se vierte dicho testimonio**.

Aparte de ello, existe otro momento de la vista preliminar en el que tampoco resulta propicio acceder a la solicitud de la prensa. Nos referimos a la **vista de necesidad** que se realizará como preámbulo al testimonio del *Testigo Cooperador*, en la cual el Ministerio Público pretende presentar el testimonio de un agente que se encuentra en funciones y que tiene a su cargo un sinnúmero de investigaciones sentitivas. Dada la naturaleza de sus funciones y los casos que investiga actualmente, dicho agente amerita una protección particular que limite la difusión de su apariencia e identidad, similar a la que se impone en los casos de agentes encubiertos.[2] Por tanto, se requeriría igualmente la exclusión del público en la mencionada vista de necesidad, conforme a la solicitud del Ministerio Público.

Independientemente de lo que disponga el foro primario en cuanto a la solicitud de exclusión del público durante la vista de necesidad, entendemos preciso que este Honorable Tribunal limite la transmisión de imágenes en vivo en el transcurso de la vista de necesidad, a los fines de proteger la identidad del agente que allí testificará. Una medida de esa naturaleza tendría un propósito legítimo dual; por un lado, minimizaría los riesgos para la seguridad de ese agente y, por otro lado, disminuiría la posibilidad de que se afecten otras investigaciones en curso. Igualmente, esa mínima limitación evitará que se vulnere el fin tras la solicitud de exclusión del público durante el testimonio del *Testigo Cooperador*; a saber, su seguridad y la de su familia. Ello, toda vez que en la vista de necesidad, el agente señalado vertirá información sobre el *Testigo Cooperador* que no debe ser objeto de escrutinio público, y expondrá las razones que justifican que se excluya al público de sala durante el testimonio del *Testigo Cooperador* en la vista preliminar. Por ende, si se permite la transmisión de la vista de necesidad, el público escucharía de antemano información sensitiva sobre el testigo bajo protección y, con ello, se derrotaría el propósito que subyace a la solicitud de exclusión que se debe adjudicar, precisamente, en la referida vista de necesidad. Habida cuenta de lo anterior, somos del criterio que -de concederse el permiso

---

[2] Como es sabido, en tales casos este Honorable Tribunal ha aceptado sin ambages la existencia de intereses apremiantes que pudieran justificar incluso la completa exclusión del público y la prensa. *Véase,* de nuevo, *Pueblo v. Pepín Cortés, supra.*

solicitado por la prensa- el mismo no debe extenderse tampoco a la transmisión y toma de fotos durante la vista de necesidad que se celebrará como preámbulo al testimonio del *Testigo Cooperador.*

Somos plenamente conscientes de que este Ilustre Foro ha estado abierto a este tipo de solicitud para adelantar el fin primordial de promover la transparencia de los procesos judiciales. No obstante, de la misma forma, este Alto Foro nunca ha hecho abstracción de las circunstancias particulares de cada caso, y **ha tomado en cuenta la etapa procesal** en la que se pretende la transmisión. En este caso, de hecho, nos encontramos en una **etapa muy incipiente** del proceso criminal, lo cual distingue la solicitud que nos concierne de otras que se han formulado -por ejemplo- para actos de dictar sentencia o vistas de estatus.

Conforme a nuestro mejor conocimiento, este Honorable Foro no ha autorizado la transmisión en vivo de una vista preliminar, en la que se presenta el testimonio de testigos de cargo que, con probabilidad, luego testificarán en el juicio. Exponemos con el mayor de los respetos, que la etapa temprana en la que se encuentra este caso abona a la necesidad de **emplear mayores salvaguardas** para el adecuado desarrollo del proceso y, sobre todo, **para minimizar el riesgo de que en las restantes etapas judiciales ocurran situaciones que afecten la seguridad del *Testigo Cooperador*, de su familia o de otros testigos anunciados**.

Evitar la difusión de imágenes mientras testifica el *Testigo Cooperador* y mientras se celebra la vista de necesidad representa un **balance razonable** entre los intereses en juego; por un lado, el **interés apremiante del Estado** de velar por la seguridad de sus víctimas testigos y, por el otro, el interés de la prensa en dar a conocer con detalle los pormenores de los procesos judiciales.[3] En efecto, dada la magnitud del riesgo para el *Testigo Cooperador* y la importancia innegable de proteger la identidad del agente, las investigaciones en curso y la información que este último vertirá sobre el testigo en cuestión, **la balanza se inclina a favor de la limitación a la solicitud de la prensa**. Sin duda, ello representa una medida cautelar de carácter limitado, pero sumamente necesaria para proteger apremiantes intereses estatales.

---

[3] Ciertamente, no cabe hablar aquí del derecho del acusado a un juicio público, pues el asunto que pende ante esta Curia no incide sobre ese derecho. Ese asunto se encuentra ante la consideración del foro de instancia y, de hecho, todavía desconocemos la postura de la defensa al respecto.

Aclarado lo anterior, a modo de epílogo, exponemos respetuosamente que este Honorable Tribunal debe sopesar con cuidado el hecho de que estamos en una etapa temparana del procesamiento criminal y que la transmisión en vivo también podría **afectar a los demás testigos que participarán en la vista**. Aunque, como indicamos al inicio de este escrito, nos hacemos eco de las expresiones de este Ilustre Tribunal en cuanto a la importancia de la prensa en la vida democrática, y del acceso del público a la información sobre los procesos judiciales, no podemos soslayar la importancia de las víctimas y de los testigos, sobre todo cuando existen riesgos considerables para su seguridad y la de sus familias. Tampoco podemos pasar por alto que cada día son más los escollos que enfrenta el Ministerio Público para lograr la disponibilidad de los testigos y, con ello, el esclarecimiento de los casos. En vista de ello, se debe evitar cualquier medida que pueda exacerbar el temor de estas personas, pues podría representar un disuasivo para la participación ciudadana en los procesos judiciales.

Así, pues, existen numerosos factores que -a nuestro juicio- deben ser ponderados antes de disponer de la solicitud presentada. Incluso, conforme a nuestro mejor conocimiento, la petición para transmitir en vivo una vista preliminar en la que se presenta testimonio a viva voz, es una *solicitud sin precedente*. Por todo ello, entendemos que la misma debe ser examinada con cautela, tomando en cuenta todos los intereses de primer orden, constitucionales y de derechos de las víctimas y testigos, que inciden sobre la determinación de transmitir en vivo una etapa temprana y crucial del procesamiento criminal.

Destacamos que al expresar su conformidad con la decisión de este Honorable Tribual de denegar la petición de transmisión en vivo del veredicto y lectura de sentencia en el caso *Pueblo v. Pablo Casellas*, varios jueces de este Alto Foro reconocieron el **delicado balance de intereses** que requiere la decisión de transmitir en vivo diversas etapas de los procedimientos criminales y enfatizaron en la necesidad de que se adopten procesos estructurados y formales para atender reclamos de esa naturaleza. Así, por ejemplo, el Juez Asociado señor Rivera García expresó su preocupación con extender el Programa Experimental a ciertas etapas del procesamiento criminal, tomando en cuenta que no se han adoptado medidas o reglas permanentes que permitan las transmisiones en vivo en los procedimientos judiciales.

ASPRO Exparte, 190 D.P.R. 82 (expresión de conformidad del Juez Rivera García) ("la enmienda que aprobamos al Canon 15 de Ética Judicial, 4 LPRA Ap. IV-B, estuvo dirigida a hacer viable el establecimiento de un proyecto experimental que permitiera el uso de cámaras fotográficas y de equipo audiovisual de difusión exclusivamente en las Salas de Recursos Extraordinarios del Centro Judicial de San Juan. No enmendamos ese canon dirigido a procesos como el que solicitan hoy).

Por su parte, el Juez Asociado señor Kolthoff Caraballo indicó: "[l]os que hemos tenido la experiencia de presidir un juicio de este tipo, sabemos que el día de dar las instrucciones al Jurado y enviar esos ciudadanos a cumplir con su deber de deliberar, es complicado y extremadamente delicado. Tal aspecto indefectiblemente se agrava en casos de amplia cobertura mediática. . . . En ese contexto no me parece prudente ni sabio añadir a última hora un aspecto adicional al ya delicado proceso. Sencillamente, en el balance de intereses, esta vez conviene denegar lo solicitado". *Id.* Además, en *ASPR0, Ex Parte*, 2014 TSPR 102, el Juez Asociado señor Kolthoff Caraballo expresó que la Rama Judicial debe "asegurar a todo ciudadano un juicio justo e imparcial, más aún en casos criminales (que como regla general son los más mediáticos). Ante esa realidad, las cámaras de los medios de comunicación en los tribunales podrán saciar su necesidad en la medida en que no interfieran con este propósito". *Id.*

A tenor con el razonamiento esbozado por distinguidos miembros de esta Curia, reiteramos nuestra solicitud dirigida a que se sopesen cuidadosamente los intereses en juego, de modo que no se afecte el desarrollo del proceso ni se siente un precedente que pueda resultar nocivo para el esclarecimiento de los casos criminales. Igualmente, solicitamos que -independientemente de la determinación que alcance este Alto Foro- no autorice la transmisión en vivo ni la toma de fotos durante el testimonio del *Testigo Cooperador* ni durante la vista de necesidad que se celebrará previo al mismo.

EN MÉRITO DE LO CUAL, respetuosamente solicitamos que -de autorizarse la transmisión de la vista preliminar del proceso criminal que se sigue contra el Sr. Lutgardo Acevedo- **el permiso no se extienda al momento en el que le corresponda testificar al *Testigo Cooperador* ni durante la vista de necesidad**. A nuestro juicio, en las circunstancias de este caso la prudencia aconseja un grado mayor de circunspección y cuidado al conceder el permiso solicitado, sin perjuicio de que en el

futuro se pueda considerar de forma más amplia para otras etapas del proceso criminal y previo el análisis correspondiente. Solicitamos, además, que al evaluar la petición de epígrafe, este Honorable Tribunal tome en cuenta la etapa procesal del caso y el posible efecto que la transmisión en vivo puede tener en los demás testigos que desfilarán en la vista preliminar e, incluso, en casos futuros.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de abril de 2015.

MARGARITA MERCADO ECHEGARAY
Procuradora General
T.S. Núm. 16,266

TANAIRA PADILLA RODRÍGUEZ
Subprocuradora General
T.S. Núm. 16,234

KARLA Z. PACHECO ÁLVAREZ
Subprocuradora General
T.S. Núm. 15,384

MÓNICA CORDERO VÁZQUEZ
Procuradora General Auxiliar
T.S. Núm. 15,781

CERTIFICO haber enviado copia fiel y exacta de la presente moción a:

ASOCIACIÓN DE PERIODISTAS DE PR
P.O. Box 12326
San Juan, P.R. 00922

ASOCIACIÓN DE FOTOPERIODISTAS DE PR
P.O. Box 9023938
San Juan, P.R. 00902-3938

ASOCIACIÓN DE PERIODISTAS DE PUERTO RICO
P.O. Box 3938
San Juan, P.R. 00902-3938

OVERSEAS PRESS CLUB OF P.R.
P.O. Box 3938
San Juan, P.R. 00902-3938

TALLER DE FOTOPERIODISMO
P.O. Box 3938
San Juan, P.R. 00902-3938

TALLER DE FOTOPERIODISMO
P.O. Box 9023938
San Juan, P.R. 00902-3938

LCDO. RACHEL BRIL COOPER
263 Ave. Domenech
San Juan, P.R. 00918

FISCAL CARMEN ORTIZ RODRÍGUEZ
Fiscalía de San Juan
Apartado 887
Hato Rey, P.R. 00919

FISCAL MARÍA HERNÁNDEZ MEDINA
División para Combatir el Crimen
Organizado y las Drogas
Departamento de Justicia
Apartado 9020192
San Juan, Puerto Rico 00902-0192

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de abril de 2015.

MÓNICA CORDERO VÁZQUEZ
Procuradora General Auxiliar
Departamento de Justicia
Apartado 9020192
San Juan, P.R. 00902-0192
Tel. (787) 721-2900
Fax (787) 724-3380

INDICE DEL APÉNDICE

			Página(s)
ANEJO I	-	Moción en Solicitud de Celebración de Vista en Privado de fecha 13 de abril de 2015.....	1-5
ANEJO II	-	Resolución y Orden de fecha 16 de abril de 2015.	6

ANEJO I

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA DE SAN JUAN

EL PUEBLO DE PUERTO RICO **CRIM. NUM. : VP2015-1105**

VS. **SALA 605**

LUTGARDO ACEVEDO LOPEZ **POR: ART. 109, 252, C.P. 7.01 Ley 22**

MOCION EN SOLICITUD DE CELEBRACION DE VISTA EN PRIVADO

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece el Ministerio Público representado por las Fiscales que suscriben y muy respetuosamente **Exponen y Solicitan:**

1. El Ministerio Público presentó cargos graves por Homicidio Negligente, Resistencia u Obstrucción a la Autoridad, (artículos 109 y 252 del Código Penal de Puerto Rico (2004) y Artículo 7.01 de la Ley de Tránsito (Ley 22, menos grave) el día 24 de marzo de 2015 ante este Honorable Tribunal. A solicitud de la defensa, la Vista Preliminar fue pautada para el 24 de abril de 2015 en la Sala 605.

2. Uno de los principales testigos de cargo del Ministerio Público en el caso de epígrafe es una persona a quien identificamos en las denuncias correspondientes como "Testigo Cooperador".

3. De acuerdo a la información obtenida y corroborada por el Ministerio Público, la vida y seguridad del Testigo Cooperador, así como la de su familia, se encuentra en riesgo de sufrir daño. A consecuencia de su participación judicial, el testigo teme por su seguridad, su vida e integridad física si es reconocido en una vista pública.

4. El Estado ha tomado medidas de seguridad extraordinarias para preservar la identidad y seguridad del testigo en este caso. La protección del testigo es un deber primordial y fundamental para el Ministerio Público y el sistema de justicia.

5. A tenor con lo expresado, el Ministerio Público solicita se celebre una vista de necesidad previa a la vista de determinación de causa probable para arresto

para poner en condiciones al Tribunal sobre las circunstancias particulares de este caso que hacen meritorio limitar de manera excepcional el acceso a la vista.

6. Como es sabido, la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos expresa que en todos los procedimientos criminales el acusado gozará del derecho a un juicio público. De igual forma, el Artículo II, Sección 11 de la Constitución de Puerto Rico garantiza que "en todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público...".

7. Sin embargo, este derecho no es absoluto. *"En ciertas instancias un tribunal puede ordenar que se excluya al público de la sala sin violar la Constitución de Estados Unidos."* Bowden v. Keane, 237 F.3d 125 (2001)

8. La Ley Núm. 197 de 12 de agosto de 1995 enmendó la Regla 23 de las de Procedimiento Criminal de Puerto Rico para establecer que la vista preliminar fuese pública. La exposición de motivos señala:

   "Resulta imprescindible atemperar las disposiciones de la Regla 23 con la reciente determinación del Tribunal Supremo Federal para evitar la situación de que diferentes jueces puedan darle diferente interpretación a dicha decisión. Las enmiendas incorporadas al estatuto tienen el propósito de aclarar el alcance de la determinación jurisprudencial, brindando así uniformidad en el procedimiento criminal.

   . . . . . .

   Las enmiendas incorporadas a la Regla 23 tienen el propósito de atemperar dicha disposición legal con la reciente determinación del Tribunal Supremo Federal al establecerse que las vistas preliminares serán de naturaleza pública ***y disponerse las circunstancias excepcionales cuando podrán ser privadas."*** *(Énfasis nuestro)*

9. A raíz de ello, La Regla 23 (C) de las de Procedimiento Criminal, según enmendada, lee lo siguiente

   "La vista preliminar será pública a menos que el magistrado determine, previa solicitud del imputado, que una vista pública acarrea una probabilidad sustancial de menoscabo a su derecho constitucional a un juicio justo e imparcial, y que no hay disponibles otras alternativas menos abarcadoras y razonables que una vista privada para disipar tal probabilidad. En tales casos la decisión del magistrado deberá fundamentarse en forma precisa y detallada.

   También se podrá limitar el acceso a la vista preliminar cuando el magistrado determine, previa solicitud a tales efectos, que tal limitación es necesaria para proteger cualquier otro interés de naturaleza apremiante y que no existen otras alternativas menos abarcadoras y razonables. *La decisión del magistrado deberá fundamentarse en forma precisa y detallada."* (Énfasis nuestro)

10. La seguridad del Testigo Cooperador constituye un interés apremiante que debe ser salvaguardado por el Estado.

11. En Pueblo v. Pepín Cortés, 2008 TSPR 101, el Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de balancear los intereses del acusado ante el derecho constitucional a que el juicio que se celebre en su contra sea público y el interés apremiante del Estado de velar por la seguridad de un testigo.

*"**El derecho a juicio público a favor de la ciudadanía y la prensa no es absoluto, pues puede encontrar su límite en intereses gubernamentales apremiantes que justifiquen la celebración de la vista o parte de ésta en privado.** No obstante lo anterior, por tratarse de un derecho fundamental, la consideración de un posible cierre de la vista preliminar debe ser evaluada restrictivamente a favor del acceso, bajo un escrutinio estricto. Para que la mencionada limitación sea posible, se requiere demostrar que ésta es necesaria para salvaguardar un interés gubernamental apremiante y que la exclusión ha sido estrechamente diseñada ("narrowly tailored") para servir dicho interés. (Enfasis nuestro)*

12. En Pueblo v. Pepín Cortés, supra, citando a Press-Enterprise Co. v. Superior Court (Press-Enterprise II), 478 U.S. 1 (1986), el Tribunal claramente señala que *"**la presunción de apertura puede superarse sólo por un interés apremiante basado en una determinación de que el cierre es esencial para preservar valores superiores y que está estrechamente diseñado para servir dicho interés.** El interés debe ser articulado por el tribunal, junto con determinaciones suficientemente específicas, de manera que un tribunal apelativo pueda juzgar si la orden de cierre fue adecuada."* (Énfasis nuestro)

13. En Waller v. Georgia, 467 U.S. 39 (1984) el Tribunal Supremo de los Estados Unidos mencionó que *"la norma general de apertura sólo podrá ser circunvalada ante la existencia de un interés apremiante fundado en que el cierre de la vista es esencial para la preservación de un valor superior y en que ese remedio no es más amplio de los debido."*

14. Al sopesar ambos intereses, nuestro más alto foro, adoptó en Pueblo v. Pepín Cortés, supra, los siguientes requisitos esbozados por el Tribunal Federal en Waller v. Georgia, supra:

(1) la parte que interese el cierre de la vista deberá exponer un interés apremiante;
(2) el cierre no será más amplio de lo necesario, para proteger dicho interés;
(3) el Tribunal deberá considerar alternativas razonables al cierre;
(4) el Tribunal deberá realizar determinaciones adecuadas para sostener el cierre.

15. Esta norma fue reiterada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Pueblo v. Rolando Eliecer Díaz, 2011 JTS 150. En éste citando a Glaude v. Artuz, 1189 F. 3d. 460 (2nd Circuit 1999) se dijo que *"de solicitarse su cierre, debe presentarse*

evidencia que demuestre el riesgo sustancial de perjuicio que algún interés importante ha de sufrir si no se ordena la exclusión del público de la Sala".

16. En Bowden v. Keane, supra, el Tribunal también aplicó lo resuelto en Waller v. Georgia, supra, ordenado el cierre parcial excluyendo el público durante el testimonio de un agente. *"Tal proceder estuvo justificado debido a que el agente encubierto había testificado que aún continuaba en funciones, éste fue amenazado de muerte y, más importante aún,* ***el remedio solicitado*** *(cierre del juicio únicamente mientras el agente declaraba)* ***no era más amplio de lo debido."***

17. La jurisprudencia en Pueblo v. Eliecer Díaz, supra, enfatiza que *"debido a que cada circunstancia que se presenta ante el tribunal es particular, el análisis debe ser uno caso a caso".* Y añade que *"debe existir una proporción racional entre el derecho del imputado a un juicio público y el cierre solicitado, como también éste debe estar correlacionado con el interés que se quiere proteger mediante la exclusión del público de la sala. Por ello, está en manos del juez de instancia ponderar minuciosamente estas variables para así alcanzar la solución que más se adecúe a las circunstancias particulares del caso."*

18. Tan reciente como en este año, el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico dirimió una controversia similar en el caso Pueblo v. Billy de Jesús Reyes y otros, KLCE 2015 00226. En dicho caso el testigo cooperador temía por su vida debido a las amenazas que había recibido. El Tribunal Apelativo sostuvo al Tribunal de Primera Instancia estableciendo lo siguiente:

"Tras examinar la prueba presentada por el Ministerio Público durante la Vista de Necesidad, el TPI quedó convencido que la seguridad del Testigo Cooperador I, constituía un interés apremiante que debía ser salvaguardado. Destacando el carácter público que como norma general se le reconoce a la Vista Preliminar, propiamente determinó el Foro Superior que en el caso de autos se había demostrado circunstancias que hacían meritorio limitar de manera excepcional el acceso a dicho procedimiento. Entendió que el cierre parcial de la Vista Preliminar no presentaba una determinación más amplia de lo estrictamente necesario, y garantizaba una proporción racional entre el derecho a juicio público que los peticionarios exigen, y la solicitud del Ministerio Público. Es bajo dicho análisis que propiamente el TPI concluyó que el cierre parcial constituía la alternativa menos abarcadora. "

19. En el caso de autos, el Estado basa la solicitud de una vista privada durante el testimonio del Testigo Cooperador fundamentándose en hechos concretos, no especulativos. La petición se encuentra anclada en el interés apremiante de preservar su vida, seguridad e integridad física tanto de él como de su familia debido a las amenazas que ha recibido. **No existe valor superior ni interés apremiante a proteger más importante que la vida.**

20. La petición del Ministerio Público está dirigida a solicitar el desalojo de público de la sala de vistas, única y exclusivamente durante el testimonio del Testigo Cooperador. El cierre parcial no presenta una determinación más amplia de lo estrictamente necesario, y garantiza una proporción racional entre derecho a vista pública y la solicitud del Ministerio Público. El cierre parcial constituye la alternativa menos abarcadora.

21. Conforme a los requisitos adoptados por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos y de Puerto Rico, respetuosamente entendemos que en el caso de epígrafe, el Estado tiene un interés apremiante en que los procedimientos se celebren en privado durante el testimonio del Testigo Cooperador. Solicitamos que el Tribunal celebre una Vista de Necesidad a esos efectos.

POR TODO LO ANTERIOR, solicitamos al Honorable Tribunal muy respetuosamente, que declare **Ha Lugar** la presente solicitud y ordene se efectúe una Vista de Necesidad para la eventual celebración de la Vista privada en este caso.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de abril de 2015.

CERTIFICO: Habré de enviar copia fiel y exacta de la presente moción a la Lcda. Rachel Brill Cooper, 263 Ave. Domenech, San Juan, P.R. 00918.

CARMEN I. ORTIZ RODRIGUEZ
FISCAL
Fiscalía de San Juan
Apartado 887
Hato Rey, P.R. 00919
Tel. 763-1985

MARIA E. HERNANDEZ MEDINA
FISCAL
División para Combatir el Crimen
Organizado y las Drogas
Departamento de Justicia
Apartado 9020192
San Juan, Puerto Rico 00902-0192
Tel. 729-2429, 2428- Fax 729-2563

ANEJO II

6

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

EL PUEBLO DE PUERTO RICO	**CASO NUM. VP2015-1105**
VS.	POR:
LUTGARDO ACEVEDO LOPEZ	**ART. 109 CODIGO PENAL (2DO. GRADO) (2004)**
Imputado	

RESOLUCION Y ORDEN

Examinada **Moción en Solicitud de Celebración de Vista en Privado,** presentada por la Fiscal **Carmen I. Ortiz Rodríguez y Fiscal María E. Hernández Medina,** el Tribunal dispone lo siguiente: se discutirá oportunamente en sala.

NOTIFIQUESE, adelantándose por teléfono y por correo electrónico a la Fiscal Carmen I. Ortiz Rodríguez, a la Fiscal María E. Hernández Medina y a la Lcda. Rachel Brill Cooper.

En San Juan, Puerto Rico a **16 de abril de 2015.**

ENRIQUE SILVA AVILES
JUEZ SUPERIOR